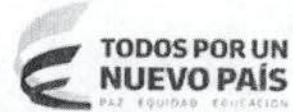




**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia



Bogotá, 12/10/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro **20175501252661**



20175501252661

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
ORGANIZACIÓN LOGISITCA INTEGRAL DE TRANSPORTE SAS  
CALLE 118 No 86-20 INTEIOR 39-301  
BOGOTA - D.C.

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 48200 de 28/09/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

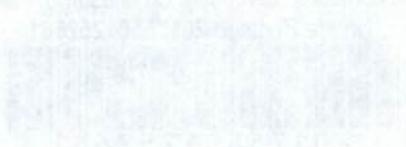
Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO**  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*



UNITED STATES DEPARTMENT OF AGRICULTURE

WASHINGTON, D. C.

OFFICE OF THE ASSISTANT SECRETARY

FOR TECHNICAL ASSISTANCE TO STATES

AND TERRITORIES

REPORT OF THE ASSISTANT SECRETARY

FOR TECHNICAL ASSISTANCE TO STATES

AND TERRITORIES

FOR THE YEAR 1950

AND TERRITORIES

FOR THE YEAR 1950

AND TERRITORIES

FOR THE YEAR 1950

AND TERRITORIES

200

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

4 8 2 0 0 DE 2 8 SEP 2017

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 012061 de fecha 02 de Julio de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ORGANIZACIÓN DE LOGISTICA INTEGRAL DE TRANSPORTE S.A.S.** con NIT. 900.645.725-4.

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 2092 de 2011, Decreto 2228 de 2013, el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, Resolución 0377 de 2013 y

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de *"Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte."*

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", *"1. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte."*

Conforme al numeral 3 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras funciones *"Ejecutar la labor de inspección, vigilancia y control en relación con los organismos de tránsito, transporte terrestre automotor y centros de enseñanza automovilística conforme a lo previsto en las disposiciones legales vigentes y las demás que se implementen al efecto."*

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de *"9. Asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto."*

Que en concordancia a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución No. 012061 de fecha 02 de Julio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga ORGANIZACIÓN DE LOGISTICA INTEGRAL DE TRANSPORTE S.A.S. con NIT. 900.645.725-4.

Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de "13. Sancionar y aplicar las sanciones a que diere lugar el desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de tránsito terrestre automotor..."

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, modificado por el artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015 que establece: "Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte."

Que el artículo 29 de la Ley 336 de 1996 establece: "En su condición rectora y orientadora del sector y del sistema nacional de transporte, le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte formular la política y los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas de cada uno de los modos de transporte."

Mediante el Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, el Gobierno Nacional señala los criterios en las relaciones económicas entre los actores del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga y se establecen otras disposiciones como las obligaciones en cabeza de las empresas de transporte de carga y los generadores de la misma.

Que con la implementación de políticas públicas encaminadas a una racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se expidió el Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015, con objeto de compilar las normas de carácter reglamentario, consolidar la seguridad jurídica y contar con un instrumento jurídico único para el del sector transporte.

Que mediante la resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, emanada del Ministerio de Transporte adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), con el fin de optimizar el proceso para la expedición de manifiestos de carga y lograr la obtención de información precisa y verídica de las relaciones económicas entre los actores del sector de transporte de carga; información importante para establecer políticas técnicas, económicas y administrativas encaminadas al desarrollo del mencionado sector, así como para el control por parte de la autoridad competente garantizando la seguridad en la prestación del servicio público de transporte automotor terrestre de carga a cargo de los particulares que se encuentran legalmente constituidos y debidamente habilitados por el Ministerio de Transporte.

De otro lado se tiene que el RNDC obra como fuente principal para hacer la evaluación de los denominados mercados relevantes teniendo sustento en la información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto la misma está construida con parámetros de validaciones en línea que permiten generar controles sobre la información que interviene en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos incluida la interfaz de reportes integrada al sistema SIRTCC.

Que la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, señala en su artículo 11 que a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 012061 de fecha 02 de Julio de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ORGANIZACIÓN DE LOGISTICA INTEGRAL DE TRANSPORTE S.A.S.** con NIT. 900.645.725-4.

vía web services; y a su vez señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.

#### HECHOS

- 1- El Ministerio de Transporte mediante Resolución No. 1 de fecha 16 de Enero de 2014, concedió la habilitación como empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga **ORGANIZACIÓN DE LOGISTICA INTEGRAL DE TRANSPORTE S.A.S.** con NIT. 900.645.725-4.
- 2- Mediante la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte, se adoptó e implementó el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC. Esta Resolución fue registrada y publicada en el Diario Oficial No. 48.705 del 15 de febrero de 2013.
- 3- De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services. A su vez, señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.
- 4- Así las cosas, en uso de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control atribuidas a esta Superintendencia, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, solicitó mediante registro de salida No. **20158200152691** del día 20 de febrero de 2015 al Ministerio de Transporte la relación de las empresas prestadoras del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014 de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013.
- 5- Mediante oficio **MT No. 20151420049041** de fecha 26 de febrero de 2015, emanado del Ministerio de Transporte, da respuesta al requerimiento realizado mediante oficio No. 20158200152691.
- 6- Que la Superintendencia de Puertos y Transporte mediante resolución No **012061 de fecha 02 de julio de 2015**, abre apertura de investigación en contra de la **ORGANIZACIÓN DE LOGISTICA INTEGRAL DE TRANSPORTE S.A.S.** con NIT. 900.645.725-4.
- 7- La anterior resolución de apertura de Investigación fue notificada mediante notificación personal, el día 15 de julio del 2015 al Sr. **ORLANDO GARCIA BEJARANO**, actuando como Representante Legal de la investigada, dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (C.P.A.C.A).

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 012061 de fecha 02 de Julio de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ORGANIZACIÓN DE LOGISTICA INTEGRAL DE TRANSPORTE S.A.S.** con NIT. 900.645.725-4.

- 8- Que con radicado **No. 2015-560-057495-2 de fecha 06 de agosto de 2015**, **ORLANDO GARCIA BEJARANO**, actuando en calidad de Representante legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ORGANIZACIÓN DE LOGISTICA INTEGRAL DE TRANSPORTE S.A.S.** con NIT. **900.645.725-4**, presentó escrito de Descargos y allego sus respectivos anexos.
- 9- Que mediante **Auto No. 8279 del 31 de marzo del 2017** se incorporó el acta probatorio y corre traslado a alegatos dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio iniciado mediante **Resolución No. 012061 de fecha 02 de julio de 2015** contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ORGANIZACIÓN DE LOGISTICA INTEGRAL DE TRANSPORTE S.A.S.** con NIT. **900.645.725-4**.
- 10- Que por medio del susodicho auto se ordenó admitir e incorporar dentro de la investigación administrativa las pruebas documentales allegadas por el Ministerio de Transporte y las aportadas por la investigada mediante **Resolución No. 012061 de fecha 02 de julio de 2015**, así como el Decreto de práctica de pruebas por parte de esta autoridad.
- 11- Que en respuesta al Decreto de práctica de pruebas al **Auto No. 8279 del 31 de Marzo del 2017**, se presentó respuesta y acervo probatorio, y por ende, mediante radicado No. 2017-560-033619-2 de fecha 26/04/2017.

#### PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes, documentales:

1. Oficio de salida **No. 201585200152691** emitido por parte de la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte. (fl. 1).
2. Oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015. (fls. 2 - 3).
3. Listado anexo remitido por el Ministerio de Transporte, mediante el cual relacionan las empresas habilitadas que no han reportado a través del Registro Nacional de Despachos de Carga y remesas correspondientes a los años 2013 y 2014 en el cual se identifica la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ORGANIZACIÓN DE LOGISTICA INTEGRAL DE TRANSPORTE S.A.S.** con NIT. **900.645.725-4**. (fls. 4 - 15).
4. **Memorando No. 20158200019123** emitido por el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte. (fl.16).
5. Acto Administrativo **Resolución No. 012061 de fecha 02 de Julio de 2015** constancias de notificación. (fls. 17 - 21).
6. Certificado de Existencia y Representación legal de la Cámara de Comercio de Villavicencio. (fls.22-26)
7. Escrito de descargos presentados mediante radicado **No. 2015-560-057495-2 de fecha 06 de Agosto de 2015**, por parte del Sr. **ORLANDO GARCIA BEJARANO** con sus respectivos anexos (fls. 27 - 213).

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 012061 de fecha 02 de Julio de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ORGANIZACIÓN DE LOGISTICA INTEGRAL DE TRANSPORTE S.A.S.** con NIT. 900.645.725-4.

8. Anexos allegados mediante el escrito de descargos con radicado **No. 2015-560-057495-2 de fecha 06 de Agosto de 2015**, relacionados a continuación:
- 8.1. Certificado de Existencia y Representación Legal. (fls. 34-38).
  - 8.2. Rut de la empresa investigada. (fl.39)
  - 8.3. Resolución de habilitación 001 de 2014 (fls. 40-41).
  - 8.4. Declaración de renta año 2013. (fls.42-43).
  - 8.5. Declaración de renta año 2014. (fls.44-45)
  - 8.6. Retención en la fuente año 2014. (fls. 46-67)
  - 8.7. Declaración CREE año 2014. (fls. 68-76)
  - 8.8. Reportes UIAF año 2014. (fls. 77-81)
  - 8.9. Reportes ROS año 2014. (fls.82-86)
  - 8.10. Aportes seguridad Social. (fls.87-114)
  - 8.11. Tasa de vigilancia año 2014. (fls. 115-134)
  - 8.12 Sistema nacional de Supervisión de Transporte. (fls.135-139)
  - 8.13 Retención en la fuente año 2015 (fls.140-156)
  - 8.14. Reportes UIAF año 2015. (fls.157-159)
  - 8.15 Reportes ROS año 2015. (fls.160-162)
  - 8.16. Aportes Seguridad Social año 2015. (fls.163-186)
  - 8.17. Retenciones aplicadas por los clientes año 2014. (fls.187-195)
  - 8.18 Nomina año 2014. (fls.196-206)
  - 8.19 Nomina año 2015. (fls.207-213)
9. Alcance a radicado **No. 2015-560-057495-2 de fecha 06 de Agosto de 2015**, por parte del Sr. ORLANDO GARCIA BEJARANO con sus respectivos anexos. (fls.214-223).
10. Mediante **Auto No.8279 de fecha 31 de marzo de 2017**, se incorpora acervo probatorio y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio mediante resolución No. 012061 de fecha 02/07/2015 con sus respectivas notificaciones. (fls.224-230).
11. Que en respuesta al Decreto de práctica de pruebas al **Auto No. 8279 del 31 de Marzo del 2017**, se presentó respuesta y acervo probatorio, y por ende, mediante radicado No. 2017-560-033619-2 de fecha 26/04/2017.

#### FORMULACIÓN DE CARGOS

En el acto administrativo de apertura de investigación **Resolución No. 012061 de fecha 02 de Julio de 2015**, se procedió a formular cargos contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ORGANIZACIÓN DE LOGISTICA INTEGRAL DE TRANSPORTE S.A.S.** con NIT. 900.645.725-4, en los siguientes términos:

##### CARGO PRIMERO

La Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ORGANIZACIÓN DE LOGISTICA INTEGRAL DE TRANSPORTE S.A.S.**, CON NIT. 900645725-4, presuntamente ha incumplido la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RND, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014.

En virtud de tal hecho, la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ORGANIZACION DE LOGISTICA INTEGRAL DE TRANSPORTE S.A.S.**, CON NIT.

RESOLUCION No.

DE

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 012061 de 02 de Julio de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **ORGANIZACIÓN DE LOGISTICA INTEGRAL DE TRANSPORTE S.A.S.** con NIT. 900.646.735

900645725-4, presuntamente transgrede lo estipulado en el artículo 7° del Decreto 2092 de 2011, el literal c) del numeral 1) del artículo 6° del Decreto 2228 de 2013, el artículo 11 de la Resolución 377 de fecha 15 de febrero de 2013, normatividad que señala:

Decreto 2092 de 2011

**ARTÍCULO 7.-** La empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte el manifiesto electrónico en los términos y condiciones que establezca éste, el manifiesto electrónico deberá ser elaborado de manera completa y fidedigna. El Ministerio de Transporte es el ente competente para diseñar el formato único de manifiesto electrónico de carga, así como para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes, de manera que garantice el manejo integral de la información en él contenida. La información consignada en el manifiesto electrónico de carga podrá ser compartida con otras entidades del Estado, como la Superintendencia de Puertos y Transporte, la Dirección General de Aduanas Nacionales — DIAN Y la Unidad de Información y Análisis Financiero, de acuerdo a lo de sus respectivas competencias. El Ministerio de Transporte podrá incorporar al manifiesto electrónico de carga herramientas tecnológicas, tales como, mecanismos electrónicos del valor de los servicios que el mismo recoge.

Decreto 2228 de 2013

**ARTÍCULO 6** Modifíquese el artículo 12 del Decreto 2092 de 2011, el cual quedará así:  
"Artículo 12.- Obligaciones: En virtud del presente Decreto, el Generador de carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:

1. Las empresas de transporte

(...)

c- Remitir al Ministerio de Transporte el manifiesto electrónico de carga, en los términos y condiciones que establezca el mismo, por los medios que este de fide.

RESOLUCIÓN 377 DE 2013

**ARTÍCULO 11:** A partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta de Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rmdc.mintransporte.gov.co/>; o a través de la interfaz para el intercambio de datos web services.

**PARÁGRAFO 1o.** Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga que reportan la información de manifiesto de carga a través del protocolo de transferencia de datos FTP, solamente podrán reportar la información hasta el 14 de marzo de 2013.

El incumplimiento a la precitada normatividad da lugar a la sanción expresamente establecida en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, del artículo 12 de la Resolución 377 de 2013, en su letra precisa:

Decreto 2092 de 2011

**ARTÍCULO 13.** La violación a las obligaciones establecidas en el presente decreto y resoluciones que lo desarrollen, se sancionará de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996 y las normas que la modifiquen, sustituyan o reformen.

RESOLUCIÓN 377 DE 2013

**ARTÍCULO 12. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL.** A partir del 15 de marzo de 2013, la Superintendencia de Puertos y Transporte, impondrá las sanciones previstas en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003 o la norma que la sustituya o modifique, por el incumplimiento de lo señalado en esta Resolución.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 012061 de fecha 02 de Julio de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ORGANIZACIÓN DE LOGISTICA INTEGRAL DE TRANSPORTE S.A.S.** con NIT. 900.645.725-4.

Así las cosas, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ORGANIZACION DE LOGISTICA INTEGRAL DE TRANSPORTE S.A.S.**, CON NIT. 900645725-4, podría estar incurso en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente parágrafo, el cual prescribe:

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

Parágrafo-Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes.

#### CARGO SEGUNDO

La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ORGANIZACION DE LOGISTICA INTEGRAL DE TRANSPORTE S.A.S.**, CON NIT. 900645725-4, al presuntamente no haber realizado el reporte de información correspondiente a las remesas y a los manifiestos electrónicos de carga, mediante el aplicativo del Registro Nacional Despachos de Carga por Carretera- RNDC en los años 2013 y 2014, estaría incurriendo en una injustificada cesación de actividades, conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996 la cual señala:

Ley 336 de 1996

Art. 48 literal b) "Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios por parte de la empresa transportadora"

El citado aparte normativo señala como consecuencia jurídica la cancelación de la habilitación:

Artículo 48.-"La cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos:

b. Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora;"

#### ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

El Representante Legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ORGANIZACIÓN DE LOGISTICA INTEGRAL DE TRANSPORTE S.A.S.** con NIT. 900.645.725-4, el Sr. ORLANDO GARCIA BEJARANO, presentó escrito de Descargos mediante Radicado No. 2015-560-057495-2 de fecha 06 de Agosto de 2015, a fin de dar respuesta a la **Resolución No. 012061 de fecha 02 de Julio de 2015**, y sus respectivos anexos, oportunidad donde argumentó:

De acuerdo con el cargo primero, en virtud del cual se menciona que la Empresa que represento presuntamente ha incumplido la obligación de reportar a través del Registro Nacional de despachos de carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014, nos permitimos informar:

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 012061** de fecha **02 de Julio de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ORGANIZACIÓN DE LOGISTICA INTEGRAL DE TRANSPORTE S.A.S.** con NIT. 900.645.725-4.

a. Que durante el año 2013, **ORGANIZACIÓN DE LOGISTICA INTEGRAL DE TRANSPORTE S.A.S - ORLITRANS S.A.S** no realizó operaciones de transporte, por lo cual no se generó manifiestos de carga, ni remesas, en razón de que la empresa fue constituida el 15 de febrero de 2013 y sólo hasta enero 16 de 2014, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución No. 00001, mediante la cual le otorgó habilitación para operar. Para acreditar lo anterior se anexa la Resolución No. 00001 de la Cámara de Comercio y Resolución No. 00001.

b. Que en virtud de lo anterior, la Empresa inició operaciones hasta el 5 de febrero de 2014, generándose remesas y manifiestos, los cuales, por error involuntario, no fueron enviados al Ministerio de Transporte, dado que no contábamos con un software que subiera la información a la plataforma del Ministerio.

Lo anterior, debido a que nuestros recursos en ese momento eran muy limitados, cuando iniciábamos como empresa, y los softwares que cotizamos para el efecto eran muy costosos (entre \$18.000.000 y hasta \$40.000.000), adicionalmente con momentos de crisis y escasas de carga que afronta el sector vimos muy limitada la inversión por lo que la información se manejó en Excel; en ese momento desconocíamos que el Ministerio de Transporte ofrecía de forma gratuita un software para el envío de información., En junio de 2014, decidimos utilizar esta herramienta, e intentamos en algunas ocasiones subir la información pertinente, pero nos fue imposible debido a que la plataforma presentaba esta plataforma.

Frente al cargo segundo, nos permitimos aclarar que **ORGANIZACIÓN DE LOGISTICA INTEGRAL DE TRANSPORTE S.A.S - ORLITRANS S.A.S** desde su inicio, el 5 de febrero de 2014, no ha cesado su operación, ni la prestación de su servicio, por el contrario, ha cumplido con todas sus obligaciones legales, así:

a. Siempre ha elaborado todos los documentos de ley para cada despacho, orden de compra, manifiesto de carga y remesas, de acuerdo con el formato y lineamientos establecidos por el Ministerio de Transporte.

b. Toda nuestra información se encuentra consignada en una base de datos, cuando manejábamos en Excel y física para el caso de documentos como manifiestos de carga, anticipos, órdenes de pago, egresos y facturas de venta, a su disposición.

c. De todas las operaciones realizadas, la Empresa ha cumplido estrictamente con la presentación y pago de impuestos ante la DIAN, (Retención en la fuente y otros), y adjuntamos los soportes correspondientes, también adjuntamos los certificados de retención en la fuente emitidos por nuestros clientes, de los valores retenidos por ellos por la prestación del servicio.

d. Envío de información a la UIAF, se adjuntan soportes.

e. Pago de nómina y aportes a la seguridad social y parafiscales (adjunto copia de recibos de seguridad social y parafiscales).

f. Se ha enviado información contable y estados financieros a la Superintendencia de Economía.

g. Que el 12 de enero de 2015, **ORGANIZACIÓN DE LOGISTICA INTEGRAL DE TRANSPORTE S.A.S - ORLITRANS S.A.S** adquirió un Software para su operación, y desde ese mismo día, se han realizado todos los despachos a través de éste y el envío de manifiestos al Ministerio de Transporte se ha realizado en línea.

h. Que a la fecha, la información pendiente por transmitir al Ministerio de Transporte correspondiente al año 2014, ya está siendo enviada a través del sistema RNDC.

En virtud de lo expuesto, se puede concluir que, por un lado, **ORGANIZACIÓN DE LOGISTICA INTEGRAL DE TRANSPORTE S.A.S - ORLITRANS S.A.S** no ha cesado su operación, ni la prestación de su servicio, lo cual se puede corroborar con los documentos que se anexan, a través de los cuales se demuestran los pagos de seguridad social y parafiscales, así como el pago de las obligaciones tributarias de retención en la fuente y CREE, pagos estos, generados con ocasión del servicio prestado; y declaración de retención en los años 2013 y 2014; y por el otro, que por error involuntario, durante el año 2014 no se reportaron las actividades realizadas al Ministerio de Transporte, de conformidad con las razones expuestas en párrafos precedentes, pero que se está subiendo a través del sistema RNDC.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 012061 de fecha 02 de Julio de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ORGANIZACIÓN DE LOGISTICA INTEGRAL DE TRANSPORTE S.A.S.** con NIT. 900.645.725-4.

*Así las cosas, de la manera más respetuosa elevamos las siguientes pretensiones:*

*Principal:*

*Solicitamos amablemente, que se nos exonere de cualquier tipo de sanción, pues si bien es cierto que cometimos un error, también lo es que la única afectación en la que incurrimos fue de tipo estadístico, yerro que está siendo subsanado.*

*Solicitamos tener en cuenta que hemos cumplido total y cabalmente con todas las obligaciones de ley y que somos una Empresa que presta el servicio de transporte de forma legal y transparente, que nos esforzamos día a día para mantenernos dentro de los lineamientos establecidos por las logística y transporte*

*autoridades, en procura de aportar al desarrollo económico de nuestro país y el sustento de nuestras familias y las de nuestros conductores.*

*Invocamos tener en cuenta que hemos actuado de buena fe, pues del material probatorio que se llega a la actuación, se puede deducir que nuestro actuar siempre se ha dirigido a cumplir con la normatividad vigente en forma responsable y subordinada ante las entidades gubernamentales.*

*Subsidiaria*

*En caso de que no prospere la pretensión principal, solicitamos encarecidamente, que si se ha de aplicar algún tipo de multa, se ordene que sea la más bajita de conformidad con los rangos establecidos en la Ley 336 de 1996, habida cuenta de que solo erramos por omisión en el año 2014 y que tal yerro que está siendo subsanado, además de que hemos sido una empresa cumplidora de sus deberes legales, tal como se explicó en los párrafos anteriores.*

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente asunto se estructuran los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciarlas y resolverlas, que no reviste formalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

La Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y al debido proceso dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez verificado el Sistema de Gestión Documental "ORFEO", se pudo establecer que la empresa investigada presentó escrito de Descargos con Radicado **No. 2015-560-057495-2 de fecha 06 de Agosto de 2015**, a fin de dar respuesta o frente al acto de apertura de investigación **Resolución No. 012061 de fecha 02 de julio de 2015**, con lo cual, analizadas las normas en comento se tiene que la presentación de los Descargos por parte del inculpado o de su defensor es potestativa, no obligatoria, es un derecho que se le reconoce del cual puede o no hacer uso, hecho que se acredita, circunstancia que permite continuar la actuación, sin ninguna otra exigencia o formalidad.

### FRENTE AL CARGO PRIMERO:

En relación al cargo primero endilgado en la resolución de apertura de investigación **No.012061 de fecha 02 de julio de 2015** la empresa de Servicio Público de

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución No. 012061 de fecha 02 de Julio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga ORGANIZACIÓN DE LOGISTICA INTEGRAL DE TRANSPORTE S.A.S. con NIT. 900.645.725-4.

Transporte Terrestre Automotor de Carga ORGANIZACIÓN DE LOGISTICA INTEGRAL DE TRANSPORTE S.A.S. CON NIT 900.645.725-4, presuntamente incumplido la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014, en el deber menester mencionar la relevancia del objeto y el concepto de la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga, la cual se define como el instrumento de información que permite recibir, validar y transmitir la información generada por las operaciones de Servicio Público de Transporte de Carga por Carretera, de calidad, transparencia y la formalidad que requiere el país y los actores del sector que prestan el Servicio Público de Transporte de Carga. Este instrumento es un elemento clave de la política de transporte pues equilibra los intereses de los distintos actores del sector, el RNDC, es el medio para registrar los datos de la actividad transportadora terrestre, y además evidencia la evolución de la información de esta operativa para ser suministrada a las entidades del Estado encabezadas por el Ministerio de Transportes y Superintendencia de Puertos y Transporte, a fin de que puedan ejercer sus funciones de control y planificación<sup>1</sup>

Como se puede observar el RNDC es un instrumento de trascendental importancia para el desarrollo de la actividad del transporte, ya que permite un mayor control sobre las relaciones económicas de las partes intervinientes en la misma, sino también permite la inspección, control y vigilancia por parte de las distintas entidades del estado en materia del monitoreo y cumplimiento de la política de libertad vigilada, la adecuada prestación del servicio en condiciones de calidad oportunidad y seguridad, esto en desarrollo de la función de policía administrativa que les es propia y cuya finalidad se materializa en la regulación del orden social frente a posibles acciones que pongan en peligro bienes jurídicos, permitiendo la materialización del control sobre la información de las empresas de transporte, la configuración de los vehículos utilizados para el transporte de carga, los recorridos entre el origen y el destino y el correspondiente valor a pagar por aquellos actores involucrados en el desarrollo del servicio público de transporte.

En este orden de ideas, para la Superintendencia de Puertos y Transportes, el no reportar los Manifiestos Electrónicos de Carga, a través de la herramienta RNDC configura una infracción que atenta no sólo contra el funcionamiento o desarrollo de la función de inspección y vigilancia de esta entidad, sino que por el contrario, la falta de información frente al reporte de información entorpece la política de coordinación del control estatal en la actividad de tránsito y transporte.

Arguye el investigado que la empresa ORGANIZACIÓN DE LOGISTICA INTEGRAL DE TRANSPORTE S.A.S. CON NIT 900.645.725-4, obtuvo la habilitación para prestar el servicio del Ministerio de Transporte mediante resolución No. 1 del 16 de enero de 2014, de esta manera la investigada a partir del mes de julio del año 2014 tenía la carga de cumplimiento a las obligaciones establecidas en el ordenamiento jurídico que regula a las empresas habilitadas a prestar el servicio público de transporte en la modalidad de carga, sin embargo, el Decreto 173 de 2001 compilado por el Decreto 1079 del 2015, el Decreto 173 de 2001 compilado por el Decreto 1079 del 2015, otorgó a las empresas nuevas, como es el caso de la aquí investigada, un término de **seis (06) meses** contados a partir de la ejecución del Acto Administrativo que le concede la habilitación, a fin de que acredite la relación del equipo mediante el cual se prestará el servicio de transporte de acuerdo a

<sup>1</sup> Ministerio de Transporte, Registro Nacional de Despacho de Carga RNDC / Manual de Usuario A. V2.0.docx

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución No. 012061 de fecha 02 de Julio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga ORGANIZACIÓN DE LOGISTICA INTEGRAL DE TRANSPORTE S.A.S. con NIT. 900.645.725-4.

las especificaciones establecidas en el numeral 5° del artículo 2.2.1.7.2.3 del Decreto Único Compilatorio No. 1079 de 2015, el cual establece:

"Artículo 2.2.1.7.2.3. Requisitos. Para obtener la habilitación y la autorización para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, las empresas deberán acreditar los siguientes requisitos, que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 2.2.1.7.1 del presente decreto:

(...) "5. Relación del equipo de transporte propio, de socios o de terceros, con el cual se prestará el servicio, con indicación del nombre y cédula del propietario, clase, marca, placa, modelo, número de chasis, capacidad, y demás especificaciones que permitan su identificación de acuerdo con las normas vigentes."

Parágrafo 2°. Las empresas nuevas deberán acreditar el requisito establecido en el numeral 5 dentro de un término no superior a seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de la resolución que le otorga la correspondiente habilitación, de lo contrario esta será revocada. *(Cursiva y Subrayado fuera del texto).*

Por lo anterior, y en virtud de lo señalado dentro de los argumentos y luego de verificar el material probatorio aportado, se tiene que la empresa habilitada contaba con un término prudencial para disponer de todos los requisitos necesarios para iniciar la operación y ejecución de la prestación del servicio público de transporte, tratándose de una empresa habilitada en vigencia del Decreto 173 de 2001, compilado por el artículo 2.2.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015.

Dentro del escrito de descargos la investigada manifiesta lo siguiente "que no contaban con un software que subiera la información a la plataforma del Ministerio por falta de recursos, y que luego en el mes de junio del año 2014 decidieron utilizar la herramienta pero que no fue posible debido a las fallas que presentaba, y que además desconocían que el Ministerio de Transporte ofrecía el software para el envío de esta información", prueba que no es suficiente ya que parte elemental y ejemplar de la vigilada es actuar con la diligencia acuesta, teniendo en cuenta el porqué no utilizaron los medios electrónicos según el artículo 4 literal b) de la Resolución 377 de 2013. Por otra parte, este despacho encuentra que dentro de los descargos adjuntan los listados de despachos generados durante el año 2014, los cuales revisando el sistema del RNDC, estos fueron registrados en el año 2015 esto quiere decir de manera extemporánea, tal y como se evidencia en el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC.



Consultar este Proceso

Fecha Impreso	Fecha Publicado	Código Emi	NIT EMPRESA	Código Usu	Año de Emi	NIT MANIFIESTO	CAR.	Fecha Expedir	CGO. MUNICIPIA	Municipios Origen	CGO. MUNICIPIA	Destino
2015/04/27 17:29:12	2015/04/27 17:29:12	6019560	2815	9006457254	3865	201501	8000767	2015/01/12	80000000	ACACIAS META	80000000	ACACIAS META
2015/04/27 18:33:53	2015/04/27 18:33:53	6009443	2815	9006457254	3865	201501	8000766	2015/01/12	80000000	ACACIAS META	80000000	ACACIAS META
2015/04/27 18:40:14	2015/04/27 18:40:14	6003780	2815	9006457254	3865	201501	8000768	2015/01/12	80000000	VILLAVIEJA META	80000000	VILLAVIEJA META
2015/04/27 18:42:38	2015/04/27 18:42:38	6002772	2815	9006457254	3865	201501	8000764	2015/01/12	80000000	BOYACANA META	80000000	BOYACANA META
2015/04/27 18:53:21	2015/04/27 18:53:21	6008982	2815	9006457254	3865	201501	8000763	2015/01/09	80000000	BOYACANA META	80000000	BOYACANA META
2015/04/27 19:04:52	2015/04/27 19:04:52	6007876	2815	9006457254	3865	201501	8000762	2015/01/09	80000000	MARIPECHE META	80000000	MARIPECHE META
2015/04/27 19:29:52	2015/04/27 19:29:52	6006780	2815	9006457254	3865	201501	8000760	2015/01/09	80000000	BOYACANA META	80000000	BOYACANA META
2015/04/27 19:34:57	2015/04/27 19:34:57	6005784	2815	9006457254	3865	201501	8000759	2015/01/09	80000000	BOYACANA META	80000000	BOYACANA META
2015/04/27 19:40:00	2015/04/27 19:40:00	6004788	2815	9006457254	3865	201501	8000758	2015/01/09	80000000	BOYACANA META	80000000	BOYACANA META
2015/04/27 19:45:03	2015/04/27 19:45:03	6003792	2815	9006457254	3865	201501	8000757	2015/01/09	80000000	BOYACANA META	80000000	BOYACANA META
2015/04/27 19:50:06	2015/04/27 19:50:06	6002796	2815	9006457254	3865	201501	8000756	2015/01/09	80000000	BOYACANA META	80000000	BOYACANA META
2015/04/27 20:00:09	2015/04/27 20:00:09	6001800	2815	9006457254	3865	201501	8000755	2015/01/09	80000000	BOYACANA META	80000000	BOYACANA META
2015/04/27 20:10:12	2015/04/27 20:10:12	6000804	2815	9006457254	3865	201501	8000754	2015/01/09	80000000	BOYACANA META	80000000	BOYACANA META
2015/04/27 20:20:15	2015/04/27 20:20:15	5999808	2815	9006457254	3865	201501	8000753	2015/01/09	80000000	BOYACANA META	80000000	BOYACANA META
2015/04/27 20:30:18	2015/04/27 20:30:18	5998812	2815	9006457254	3865	201501	8000752	2015/01/09	80000000	BOYACANA META	80000000	BOYACANA META
2015/04/27 20:40:21	2015/04/27 20:40:21	5997816	2815	9006457254	3865	201501	8000751	2015/01/09	80000000	BOYACANA META	80000000	BOYACANA META
2015/04/27 20:50:24	2015/04/27 20:50:24	5996820	2815	9006457254	3865	201501	8000750	2015/01/09	80000000	BOYACANA META	80000000	BOYACANA META
2015/04/27 21:00:27	2015/04/27 21:00:27	5995824	2815	9006457254	3865	201501	8000749	2015/01/09	80000000	BOYACANA META	80000000	BOYACANA META
2015/04/27 21:10:30	2015/04/27 21:10:30	5994828	2815	9006457254	3865	201501	8000748	2015/01/09	80000000	BOYACANA META	80000000	BOYACANA META
2015/04/27 21:20:33	2015/04/27 21:20:33	5993832	2815	9006457254	3865	201501	8000747	2015/01/09	80000000	BOYACANA META	80000000	BOYACANA META
2015/04/27 21:30:36	2015/04/27 21:30:36	5992836	2815	9006457254	3865	201501	8000746	2015/01/09	80000000	BOYACANA META	80000000	BOYACANA META
2015/04/27 21:40:39	2015/04/27 21:40:39	5991840	2815	9006457254	3865	201501	8000745	2015/01/09	80000000	BOYACANA META	80000000	BOYACANA META
2015/04/27 21:50:42	2015/04/27 21:50:42	5990844	2815	9006457254	3865	201501	8000744	2015/01/09	80000000	BOYACANA META	80000000	BOYACANA META
2015/04/27 22:00:45	2015/04/27 22:00:45	5989848	2815	9006457254	3865	201501	8000743	2015/01/09	80000000	BOYACANA META	80000000	BOYACANA META
2015/04/27 22:10:48	2015/04/27 22:10:48	5988852	2815	9006457254	3865	201501	8000742	2015/01/09	80000000	BOYACANA META	80000000	BOYACANA META
2015/04/27 22:20:51	2015/04/27 22:20:51	5987856	2815	9006457254	3865	201501	8000741	2015/01/09	80000000	BOYACANA META	80000000	BOYACANA META
2015/04/27 22:30:54	2015/04/27 22:30:54	5986860	2815	9006457254	3865	201501	8000740	2015/01/09	80000000	BOYACANA META	80000000	BOYACANA META
2015/04/27 22:40:57	2015/04/27 22:40:57	5985864	2815	9006457254	3865	201501	8000739	2015/01/09	80000000	BOYACANA META	80000000	BOYACANA META
2015/04/27 22:50:00	2015/04/27 22:50:00	5984868	2815	9006457254	3865	201501	8000738	2015/01/09	80000000	BOYACANA META	80000000	BOYACANA META
2015/04/27 23:00:03	2015/04/27 23:00:03	5983872	2815	9006457254	3865	201501	8000737	2015/01/09	80000000	BOYACANA META	80000000	BOYACANA META
2015/04/27 23:10:06	2015/04/27 23:10:06	5982876	2815	9006457254	3865	201501	8000736	2015/01/09	80000000	BOYACANA META	80000000	BOYACANA META
2015/04/27 23:20:09	2015/04/27 23:20:09	5981880	2815	9006457254	3865	201501	8000735	2015/01/09	80000000	BOYACANA META	80000000	BOYACANA META
2015/04/27 23:30:12	2015/04/27 23:30:12	5980884	2815	9006457254	3865	201501	8000734	2015/01/09	80000000	BOYACANA META	80000000	BOYACANA META
2015/04/27 23:40:15	2015/04/27 23:40:15	5979888	2815	9006457254	3865	201501	8000733	2015/01/09	80000000	BOYACANA META	80000000	BOYACANA META
2015/04/27 23:50:18	2015/04/27 23:50:18	5978892	2815	9006457254	3865	201501	8000732	2015/01/09	80000000	BOYACANA META	80000000	BOYACANA META
2015/04/27 24:00:21	2015/04/27 24:00:21	5977896	2815	9006457254	3865	201501	8000731	2015/01/09	80000000	BOYACANA META	80000000	BOYACANA META
2015/04/27 24:10:24	2015/04/27 24:10:24	5976900	2815	9006457254	3865	201501	8000730	2015/01/09	80000000	BOYACANA META	80000000	BOYACANA META
2015/04/27 24:20:27	2015/04/27 24:20:27	5975904	2815	9006457254	3865	201501	8000729	2015/01/09	80000000	BOYACANA META	80000000	BOYACANA META
2015/04/27 24:30:30	2015/04/27 24:30:30	5974908	2815	9006457254	3865	201501	8000728	2015/01/09	80000000	BOYACANA META	80000000	BOYACANA META
2015/04/27 24:40:33	2015/04/27 24:40:33	5973912	2815	9006457254	3865	201501	8000727	2015/01/09	80000000	BOYACANA META	80000000	BOYACANA META
2015/04/27 24:50:36	2015/04/27 24:50:36	5972916	2815	9006457254	3865	201501	8000726	2015/01/09	80000000	BOYACANA META	80000000	BOYACANA META
2015/04/27 25:00:39	2015/04/27 25:00:39	5971920	2815	9006457254	3865	201501	8000725	2015/01/09	80000000	BOYACANA META	80000000	BOYACANA META
2015/04/27 25:10:42	2015/04/27 25:10:42	5970924	2815	9006457254	3865	201501	8000724	2015/01/09	80000000	BOYACANA META	80000000	BOYACANA META
2015/04/27 25:20:45	2015/04/27 25:20:45	5969928	2815	9006457254	3865	201501	8000723	2015/01/09	80000000	BOYACANA META	80000000	BOYACANA META
2015/04/27 25:30:48	2015/04/27 25:30:48	5968932	2815	9006457254	3865	201501	8000722	2015/01/09	80000000	BOYACANA META	80000000	BOYACANA META
2015/04/27 25:40:51	2015/04/27 25:40:51	5967936	2815	9006457254	3865	201501	8000721	2015/01/09	80000000	BOYACANA META	80000000	BOYACANA META
2015/04/27 25:50:54	2015/04/27 25:50:54	5966940	2815	9006457254	3865	201501	8000720	2015/01/09	80000000	BOYACANA META	80000000	BOYACANA META
2015/04/27 26:00:57	2015/04/27 26:00:57	5965944	2815	9006457254	3865	201501	8000719	2015/01/09	80000000	BOYACANA META	80000000	BOYACANA META
2015/04/27 26:10:00	2015/04/27 26:10:00	5964948	2815	9006457254	3865	201501	8000718	2015/01/09	80000000	BOYACANA META	80000000	BOYACANA META
2015/04/27 26:20:03	2015/04/27 26:20:03	5963952	2815	9006457254	3865	201501	8000717	2015/01/09	80000000	BOYACANA META	80000000	BOYACANA META
2015/04/27 26:30:06	2015/04/27 26:30:06	5962956	2815	9006457254	3865	201501	8000716	2015/01/09	80000000	BOYACANA META	80000000	BOYACANA META
2015/04/27 26:40:09	2015/04/27 26:40:09	5961960	2815	9006457254	3865	201501	8000715	2015/01/09	80000000	BOYACANA META	80000000	BOYACANA META
2015/04/27 26:50:12	2015/04/27 26:50:12	5960964	2815	9006457254	3865	201501	8000714	2015/01/09	80000000	BOYACANA META	80000000	BOYACANA META
2015/04/27 27:00:15	2015/04/27 27:00:15	5959968	2815	9006457254	3865	201501	8000713	2015/01/09	80000000	BOYACANA META	80000000	BOYACANA META
2015/04/27 27:10:18	2015/04/27 27:10:18	5958972	2815	9006457254	3865	201501	8000712	2015/01/09	80000000	BOYACANA META	80000000	BOYACANA META
2015/04/27 27:20:21	2015/04/27 27:20:21	5957976	2815	9006457254	3865	201501	8000711	2015/01/09	80000000	BOYACANA META	80000000	BOYACANA META

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 012061** de fecha **02 de Julio de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ORGANIZACIÓN DE LOGISTICA INTEGRAL DE TRANSPORTE S.A.S.** con NIT. 900.645.725-4.

De esta manera se evidencia que la investigada infringió con la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despacho de carga del año 2014, en los términos y medios definidos en el referido marco legal.

Cabe agregar, que la Circular Externa No. 0022 de fecha 1 de junio de 2013 conmina a las empresas prestadoras del servicio público de transporte terrestre automotor de la modalidad de carga, a dar cumplimiento a la Resolución 377 del 15 de febrero de 2013 expedida por el Ministerio de Transporte y hacer el registro obligatorio de todos y cada uno de los datos que componen la operación del transporte de carga, así las cosas, esta empresa no fue diligente en reportar los manifiestos de carga teniendo a sabiendas que esta Superintendencia pública en la página web de la entidad la circular en mención, además es importante resaltar que la empresa conto con aproximadamente 12 meses después de enviar la única petición para intensificar su pretensión ante el Ministerio y no dejar de tajo su interés por la solicitud de los rangos.

De igual manera, el representante legal de la investigada manifiesta mediante un escrito de descargos lo siguiente: *"en varias ocasiones solicitamos ayuda al Ministerio de Transporte para subir la información pertinente pero nos fue imposible debido a las fallas que presentaba la plataforma RNDC"* explicación sin ningún tipo de prueba que acreditara tal afirmación dentro de esta investigación.

En este orden de ideas, a la luz de la sana crítica, (razón, lógica y experiencia) del conjunto probatorio obrante en el expediente, del cual se tiene que es pertinente, conducente y útil, allegado a la investigación de manera legal y oportuna y con las garantías necesarias para la protección de los derechos del investigado se encuentra que son medios probatorios que brindan certeza al fallador toda vez que dichas pruebas documentales evidencian que la conducta de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga **ORGANIZACIÓN DE LOGISTICA INTEGRAL DE TRANSPORTE S.A.S. CON NIT 900.645.725-4** transgredió lo estipulado en el artículo 7° del Decreto 2092 de 2011, compilado por el artículo 2.2.1.7.5.3, del Decreto 1079 de 2015; del literal c) del numeral 1) del artículo 6° del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013 toda vez que incumplió la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despacho de carga de los años 2013 y 2014, en los términos y medios definidos en el referido marco legal.

#### **FRENTE AL CARGO SEGUNDO:**

Respecto al cargo segundo atinente a que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ORGANIZACIÓN DE LOGISTICA INTEGRAL DE TRANSPORTE S.A.S. CON NIT 900.645.725-4**, al presuntivamente haber realizado el reporte de información correspondiente a las remesas y manifiestos electrónicos de carga, mediante el aplicativo del Registro Nacional de Despachos de Carga por Carretera- RNDC en los años 2013 y 2014, estaría incurriendo en una injustificada cesación de actividades, conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996 se tiene que a través del Decreto 173 de 2001 compilado por el Artículo 2.2.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015, se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, definiéndolo como el servicio destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de personas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una tarifa.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución No. 012061 de fecha 02 de Julio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga ORGANIZACIÓN DE LOGISTICA INTEGRAL DE TRANSPORTE S.A.S. con NIT. 900.645.725-4.

remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte constituida y debidamente habilitada en esta modalidad.

Por lo cual es importante precisar en consonancia a los argumentos planteados y probados por la investigada en su escrito de descargos, conforme a lo señalado en el estudio del cargo precedente, que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga ORGANIZACIÓN DE LOGISTICA INTEGRAL DE TRANSPORTE S.A.S. CON NIT 900.645.725-4, acreditó la prestación del referido servicio teniendo en cuenta que allegó a esta Delegada los listados de despachos generados durante el año 2014 con el número de radicado de RNDC (fls.215-223), por lo cual para esta Delegada mal se obraría y contrario a derecho resultaría imponer una sanción a la investigada bajo el presupuesto de encontrarse incurso en una cesación injustificada de actividades.

Dado lo anterior La Superintendencia de Puertos y Transportes manifiesta que en el presente proceso administrativo se han observado cada una de las circunstancias que engloban el principio Constitucional del Debido Proceso, pues tal como lo manifiesta la Corte Constitucional:

*"El derecho constitucional fundamental al debido proceso, consagrado en forma expresa en el artículo 29 Superior, se extiende no solo a los juicios y procedimientos judiciales, sino también a todas las actuaciones administrativas, como una de sus manifestaciones esenciales. Lo anterior significa, que el debido proceso se enmarca también dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende "todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses" (Subrayado y cursiva fuera del texto) (Corte Constitucional - Sentencia T-957 de 2011 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo)*

De igual forma, la misma corporación afirma:

*"Hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: (a) el derecho a conocer el inicio de la actuación, (b) a ser oído durante todo el trámite, (c) a ser notificado en debida forma, (d) a que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, (e) a que no se presenten dilaciones injustificadas, (f) a gozar de la presunción de inocencia, (g) a ejercer los derechos de defensa y contradicción, (h) a presentar pruebas y a controvertir aquellas que aporte la parte contraria, (i) a que se resuelva en forma motivada la situación planteada, (j) a impugnar la decisión que se adopte y a promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso" (Subrayado y cursiva fuera del texto).*

En atención a lo dicho y en observancia del citado artículo 29 Constitucional así como del principio y garantía del in dubio pro administrado, en virtud del cual "toda vez que si el Estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración" en concordancia se tiene que ante cualquier duda esta se resolverá a favor del administrado liberándolo de responsabilidad alguna, como consecuencia final, se tiene que no existiendo prueba donde se pueda demostrar que la empresa aquí investigada incurrió en injustificada

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución No. 012061 de fecha 02 de Julio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga ORGANIZACIÓN DE LOGISTICA INTEGRAL DE TRANSPORTE S.A.S. con NIT. 900.645.725-4.

cesación de actividades considera este Despacho que es procedente conforme a los planteamientos expuestos resolver favorablemente frente a la formulación de cargo segundo de la presente investigación, por lo cual se declara la exoneración de responsabilidad de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga ORGANIZACIÓN DE LOGISTICA INTEGRAL DE TRANSPORTE S.A.S. CON NIT 900.645.725-4, de cualquier cargo formulado o formulado y endilgada en la presente formulación de cargo conforme a la resolución de cargo de investigación No. 012061 de fecha 02 de julio de 2015.

### PARÁMETROS PARA GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Transportes y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atender los criterios señalados en el Artículo 50 del C.P.A.C.A., que a la letra dispone:*

(...)

*"Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Teniendo en cuenta que la norma infringida determina una sanción económica la cual oscilará entre uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes, en atención a los parámetros para la graduación de sanción citados anteriormente y en particular al numeral 6) Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes; y en razón de que no respetaron cada una de las circunstancias que engloban el principio constitucional de debido proceso, con ocasión al cargo primero endilgado en la resolución de cargo de investigación No. 012061 de fecha 02 de julio de 2015, y al encontrar probado el incumplimiento a la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC por parte de la empresa de carga aquí investigada para el año 2014 y dando aplicación al principio de proporcionalidad entre la conducta y la sanción este Despacho considera pertinente darle aplicación a lo consagrado en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y la consecuente sanción dispuesta en el literal a) del correspondiente parágrafo, para determinar que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga ORGANIZACIÓN DE LOGISTICA INTEGRAL DE TRANSPORTE S.A.S. CON NIT 900.645.725-4, transgredió lo estipulado en el artículo 7° del Decreto 2092 de 2011.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 012061 de fecha 02 de Julio de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ORGANIZACIÓN DE LOGISTICA INTEGRAL DE TRANSPORTE S.A.S.** con NIT. 900.645.725-4.

compilado por el artículo 2.2.1.7.5.3, del Decreto 1079 de 2015; el literal c) del numeral 1) del artículo 6° del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ORGANIZACIÓN DE LOGISTICA INTEGRAL DE TRANSPORTE S.A.S. CON NIT 900.645.725-4**, frente a la formulación del cargo primero en la resolución de apertura de investigación **No. 012061 de fecha 02 de julio de 2015** de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ORGANIZACIÓN DE LOGISTICA INTEGRAL DE TRANSPORTE S.A.S. CON NIT 900.645.725-4**, con una multa de CINCO (05) S.M.M.V. equivalentes a **TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/te (\$3.080.000)** frente a la formulación del cargo primero en la resolución de apertura de investigación **Resolución No. 012061 de fecha 02 de Julio de 2015**, en lo dispuesto conforme a la parte motiva de la presente resolución.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el **BANCO DE OCCIDENTE** a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Efectuado el pago de la multa, la empresa deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO: EXONERAR** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ORGANIZACIÓN DE LOGISTICA INTEGRAL DE TRANSPORTE S.A.S. con NIT. 900.645.725-4**, frente al cargo segundo formulado en la resolución de apertura de investigación **Resolución No. 012061 de fecha 02 de julio de 2015**, conforme a la parte motiva de ésta Resolución.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de la Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga **ORGANIZACIÓN DE LOGISTICA INTEGRAL DE TRANSPORTE S.A.S. con NIT. 900.645.725-4**, ubicada en LA

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución No. 012061 de fecha 02 de Julio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga ORGANIZACIÓN DE LOGISTICA INTEGRAL DE TRANSPORTE S.A.S. con NIT. 900.645.725-4.

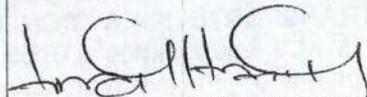
**CARRETERA DE OCCIDENTE KM 19 PARQUE IND SAN JORGE OF 236.**  
Municipio de **MOSQUERA** Departamento de **CUNDINAMARCA**, y en la Cra 113  
**86-20 int 39 - 301** en la Ciudad de **BOGOTA D.C.**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

4 8 2 0 0 2 8 SEP 2017

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS**  
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte  
Terrestre Automotor



Camara de Comercio de Villavicencio  
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL  
ORGANIZACION DE LOGISTICA INTEGRAL DE TRANSPORTE S.A.S  
Fecha expedición: 2017/09/05 - 14:45:48, Recibo No. 5000209665, Operación No. 90RUE0905121

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 7v3nbvXjuf**

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.  
LA CAMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA:

NOMBRE : ORGANIZACION DE LOGISTICA INTEGRAL DE TRANSPORTE S.A.S  
SIGLA : ORLITRANS S.A.S  
N.I.T: 900645725-4  
DIRECCION COMERCIAL:K 18 14 17  
BARRIO COMERCIAL: VILLA ORIENTE  
DOMICILIO : VILLAVICENCIO  
TELEFONO COMERCIAL 1: 3176699980  
TELEFONO COMERCIAL 2: 3152828192  
TELEFONO COMERCIAL 3: 3174303792  
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CARRETERA DE OCCIDENTE KM 19  
PARQUE IND SAN JORGE OF 236  
DIRECCION PAGINA WEB (URL) : www.orlitrans.co  
MUNICIPIO JUDICIAL: MOSQUERA  
E-MAIL COMERCIAL:orlando.garcia@orlitrans.co

E-MAIL NOT. JUDICIAL:orlando.garcia@orlitrans.co

TELEFONO NOTIFICACION JUDICIAL 1: 3176699980  
TELEFONO NOTIFICACION JUDICIAL 2: 3152828192  
TELEFONO NOTIFICACION JUDICIAL 3: 3174303792  
FAX NOTIFICACION JUDICIAL:

CERTIFICA:

QUE EL MATRICULADO TIENE LA CONDICION DE PEQUEÑA EMPRESA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 1429 DE 2010.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:  
4923 TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

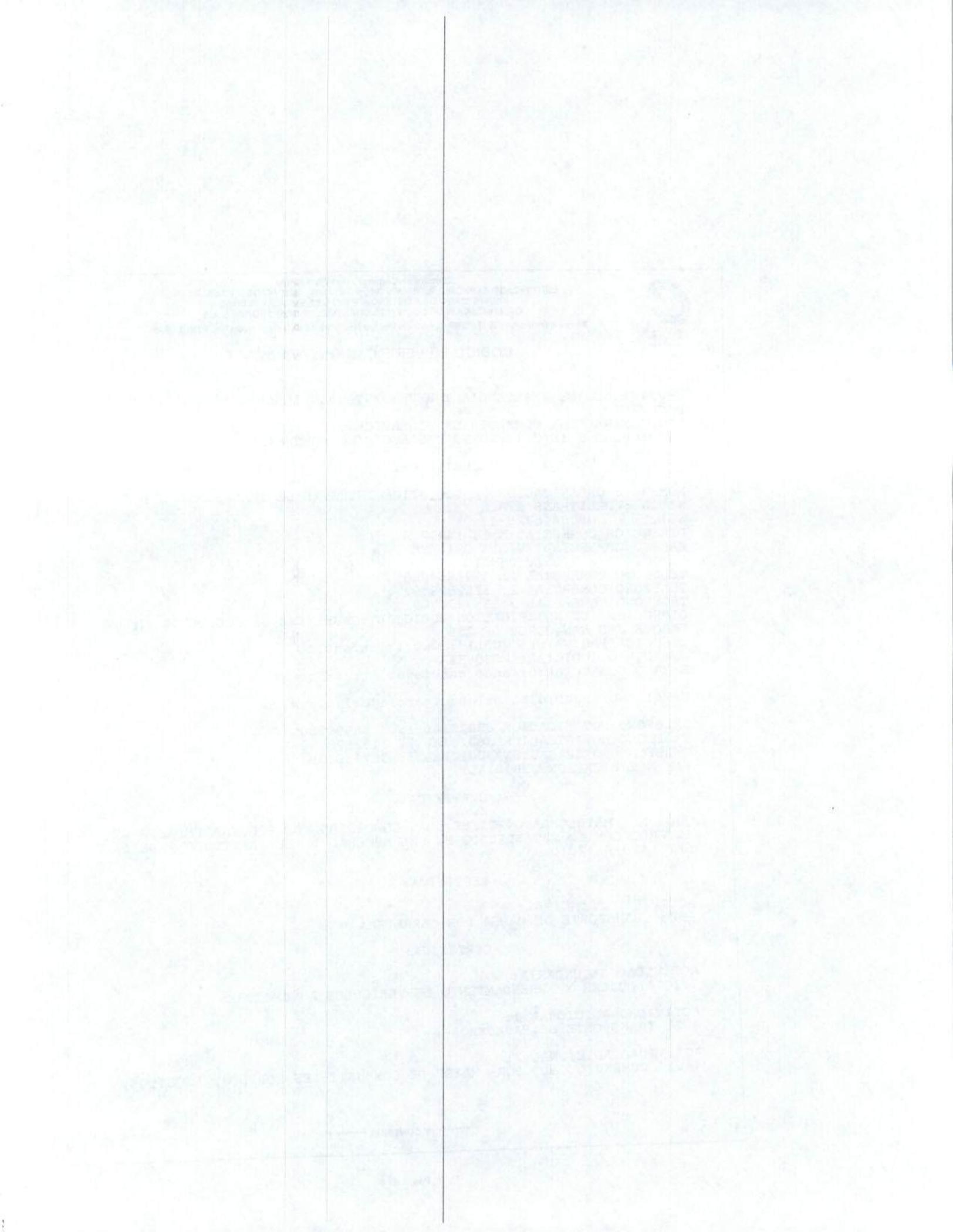
CERTIFICA:

ACTIVIDAD SECUNDARIA:  
7710 ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE VEHICULOS AUTOMOTORES

ACTIVIDAD ADICIONAL 1:  
4921 TRANSPORTE DE PASAJEROS

ACTIVIDAD ADICIONAL 2:  
4661 COMERCIO AL POR MAYOR DE COMBUSTIBLES SOLIDOS, LIQUIDOS,

\*\*\*\*\* CONTINUA \*\*\*\*\*





**MinTransporte**  
Ministerio de Transporte

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

República de  
Colombia  
**Ministerio  
de  
Transporte**  
Servicios y consultas  
en línea

### DATOS EMPRESA

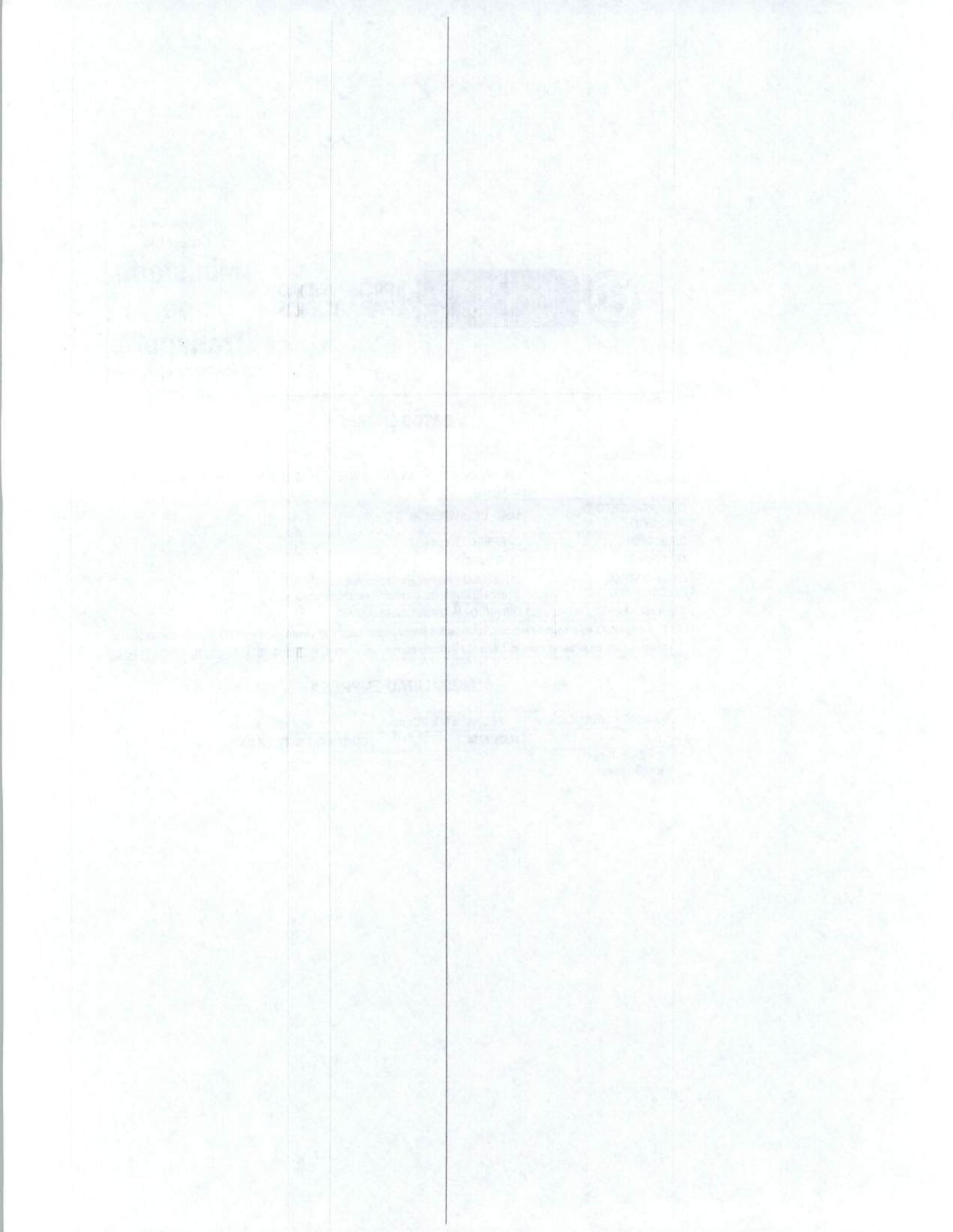
NIT EMPRESA	9006457254
NOMBRE Y SIGLA	ORGANIZACION DE LOGISTICA INTEGRAL DE TRANSPORTE S.A.S. - ORLITRANS S.A.S
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Meta - VILLAVICENCIO
DIRECCIÓN	CARRERA 18 No.14-17
TELÉFONO	3176699980
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	3152828192 - orlando.garcia@orlitrans.co; orlitrans2013@hotmail.com;orlitrans@orlitrans.co
REPRESENTANTE LEGAL	ORLANDO MARINGARCIABEJARANO

*Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: [empresas@mintransporte.gov.co](mailto:empresas@mintransporte.gov.co)*

### MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
1	16/01/2014	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

C= Cancelada  
H= Habilitada





Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175501169841



20175501169841

Bogotá, 28/09/2017

Señor

Representante Legal y/o Apoderado (a)

ORGANIZACIÓN DE LOGISTICA INTEGRAL DE TRANSPORTE S.A.S

CARRETERA DE OCCIDENTE KILOMETRO 19 PARQUE INDUSTRIAL SAN JORGE

OFICINA 236

MOSQUERA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 48200 de 28/09/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETH BULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 48187.odt

1910



1910

1910

1910

1910

1910

1910

1910

1910

1910

1910

1910

1910



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Bogotá, 03/10/2017

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
ORGANIZACIÓN LOGISITCA INTEGRAL DE TRANSPORTE SAS  
CALLE 118 No 86-20 INTEIOR 39-301  
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 48200 de 28/09/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

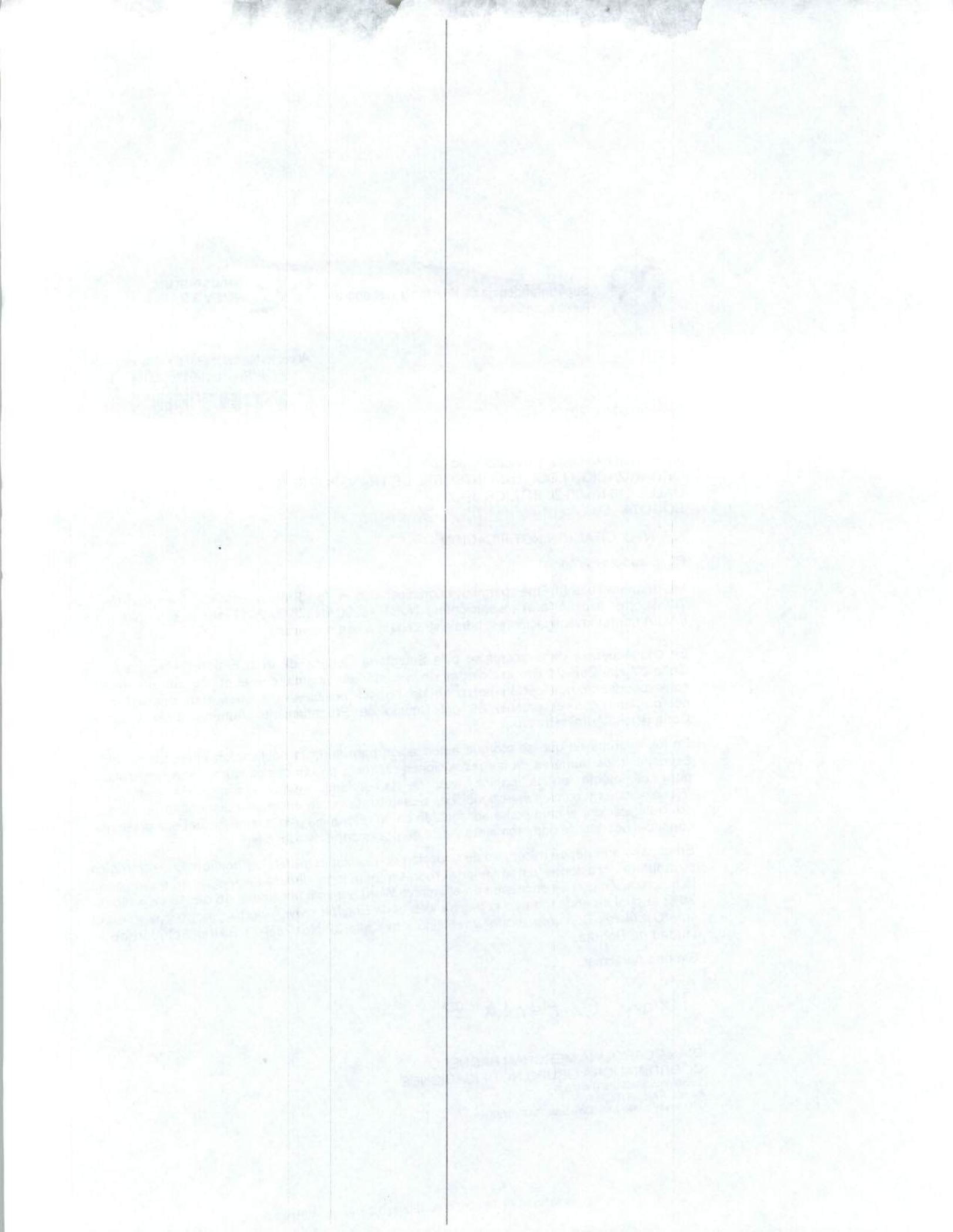
En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA  
Revisó: RAISSA RICAURTE  
C:\Users\elizabethulla\Desktop\CITAT 48187.odt





Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



472  
Servicios Postales  
Nacionales S.A.  
NIT: 800.052917-8  
DG: 25.0.95 A.55  
Linea Nat: 01 8000 111  
270

**REMITENTE**  
Nombre/Razon Social:  
SUPERINTENDENCIA DE  
PUERTOS Y TRANSPORTES -  
DIRECCION CALLE 37 No. 28B-21 BA  
Ciudad: BOGOTA D.C.  
Departamento: BOGOTA D.C.  
Codigo Postal: 11131395  
Envio: RN843737280CO

**DESTINATARIO**  
Nombre/Razon Social:  
ORGANIZACION LOGISTICA  
GENERAL DE TRANSPORTES SA  
Direccion: CALLE 118 No. 85-20  
INTERIOR 39-301  
Ciudad: BOGOTA D.C.  
Departamento: BOGOTA D.C.  
Codigo Postal: 11121718  
Fecha Pre-Admision:  
18/10/2017 16:14:06  
M. Transporte de carga: 000200 04/20/18  
M. Rec. Material Express: 000007 04/20/18  
HC

472  
Motivos de Devolucion

<input type="checkbox"/>	Desconocido
<input type="checkbox"/>	Rechusado
<input type="checkbox"/>	Cerrado
<input type="checkbox"/>	Fallecido
<input type="checkbox"/>	Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input type="checkbox"/>	Direccion Errada

Fecha Z:  20 OCT 2017

Nombre del distribuidor: **Muerto Vargas**  
C.C.: **6.80.851.746**  
Centro de Distribucion: **NORTE**  
Observaciones: **No Excl 2 86**  
**key c/11183XA**

Barcode

Oficina Principal - Calle 63 No. 9A-45 Bogota D. C.  
Direccion de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28B - 21 Bogota D. C.  
PBX: 3526700 - Bogota D. C. Linea de atencion al ciudadano: 018000 915615  
www.supetransporte.gov.co

